

**INFORME No. 208/23**

**CASO 12.908**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JORGE ADOLFO FREYTTER ROMERO Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 227

22 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 208/23. Caso 12.908. Solución Amistosa. Jorge Adolfo Freytter Romero y otros. Colombia. 22 de octubre de 2023.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 208/23**

**CASO 12.908**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JORGE ADOLFO FREYTTER ROMERO Y OTROS

COLOMBIA[[1]](#footnote-2)

22 DE OCTUBRE DE 2023

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 30 de enero de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Jorge Enrique Freytter Florián, hijo de la presunta víctima, (en adelante “el peticionario” “la parte peticionaria”) en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “Estado” o “Estado colombiano” o “Colombia”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 17 (protección a la familia), 22 (circulación y residencia), y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1 (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención”, “Convención Americana” o “CADH”) y de los artículos I.b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por la detención ilegal, desaparición, tortura y ejecución extrajudicial de Jorge Adolfo Freytter Romero (en adelante “la presunta víctima”) entre el 28 y 29 de agosto de 2001, en la ciudad de Barranquilla, así como por la falta de esclarecimiento judicial de los hechos. De igual forma, la parte peticionaria alegó violaciones al derecho a la integridad personal y de circulación y residencia en perjuicio de sus familiares. Posteriormente, la organización Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (en adelante “CAJAR”) se constituyó como co-peticionaria en este caso.
3. El 11 de julio de 2013, la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad 38/13, en el cual declaró admisible la petición y declaró su competencia para conocer del reclamo presentado por la parte peticionaria respecto de la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; los artículos 1, 6 y 8 de la  Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
4. El 3 de febrero de 2017, el Estado indicó su voluntad de avanzar en el proceso de solución amistosa y el 7 de marzo de 2018, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa. El 16 de agosto de 2018, la Comisión notificó a las partes formalmente el inicio del procedimiento de solución amistosa.
5. La Comisión facilitó reuniones de trabajo para la negociación de un acuerdo de solución amistosa el 8 de mayo de 2019, el 7 de marzo de 2020, el 30 de julio de 2020, el 19 de agosto de 2020, el 26 de agosto de 2020 y el 23 de marzo de 2023. El 28 de agosto de 2020, en la ciudad de Bogotá D.C., las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”). Posteriormente, el contenido del ASA fue parcialmente modificado mediante un Otrosí No. 1 suscrito por las partes el 28 de julio de 2022.
6. El 13 de octubre de 2022 y 22 de marzo de 2023, el Estado y la parte peticionaria solicitaron la homologación de dicho acuerdo, respectivamente.
7. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados en la petición y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 28 de agosto de 2020 por la parte peticionaria y representantes del Estado colombiano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
8. **LOS HECHOS ALEGADOS**
9. La parte peticionaria alegó que, el señor Jorge Freytter fue profesor de la Universidad del Atlántico ubicada en la ciudad de Barranquilla, por aproximadamente 20 años, tiempo durante el cual habría participado activamente en distintas actividades de carácter sindical. En este sentido, los peticionarios señalaron que, para el momento en que ocurrieron los hechos objeto de la presente denuncia, si bien él ya no se desempeñaba como docente, habría permanecido como “miembro activo” de varias organizaciones tales como la Asociación de Profesores Universitarios (ASPU), la Cooperativa de trabajadores, profesores y jubilados de la Universidad del Atlántico (COOTRAUDEA), y la Asociación de Jubilados de la Universidad del Atlántico (ASOJUA). Destacan que para el mes de julio de 2001, se habrían realizado ciertos actos de protesta por la falta de pago de pensiones atrasadas por parte de la Universidad y agregan que, para esa época, la presunta víctima se encargaba de realizar gestiones administrativas en representación de ASOJUA.
10. Los peticionarios señalaron que, los hechos se enmarcarían en un contexto de persecución contra dirigentes estudiantiles, sindicalistas y profesores de la Universidad del Atlántico, por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC – Bloque Norte) en el Departamento del Atlántico, grupo que, para el momento de los hechos (2001), actuaría en connivencia con miembros de la Fuerza Pública pertenecientes al Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA) de la Policía Nacional y el Ejército Nacional de Barranquilla. Alegaron que la desaparición y ejecución extrajudicial de la presunta víctima se habrían cometido en retaliación a sus actividades como dirigente sindical.
11. Los peticionarios alegaron que, el 28 de agosto de 2001, al mediodía y en momentos en que Jorge Freytter habría llegado a su residencia ubicada en la ciudad de Barranquilla, habría sido retenido por un grupo de hombres “fuertemente armados”, quienes lo habrían introducido de forma violenta en un vehículo con rumbo desconocido. La parte peticionaria señaló que, luego de haber sido retenido, Jorge Freytter habría sido trasladado a una “bodega sin aire”, donde habría permanecido esposado y habría sido sometido a actos de tortura, hasta que finalmente habría fallecido a causa de asfixia provocada por una “bolsa” que se habría utilizado para cubrir su cabeza.
12. De acuerdo a la información aportada por los peticionarios, se desprende que la alegada ejecución extrajudicial habría sido cometida por un agente estatal, y que este hecho correspondería a una práctica conforme a la cual la actuación de grupos armados ilegales, en conjunto con miembros de la Fuerza Pública en el Departamento del Atlántico, se regía bajo un “acuerdo en [el] que en los operativos en que [agentes estatales] participaran [,] las personas tenían que ser ejecutadas”. Los peticionarios manifestaron que, tal como habría sido declarado por un ex miembro de las AUC implicado en los hechos, el lugar donde habría estado retenida la presunta víctima antes de su muerte, era un sitio destinado a este tipo de operativos donde se “guarda[ba] a la gente […] mientras se le sacaba la información”.
13. Los peticionarios señalaron que el mismo día de la desaparición, los familiares de la presunta víctima habrían puesto en conocimiento de las autoridades los hechos ocurridos. Indicaron que presentaron una denuncia ante el GAULA del Departamento del Atlántico, a raíz de la cual funcionarios de dicho organismo se dirigieron a su residencia para indagar sobre lo ocurrido. Según relataron, las autoridades habrían iniciado un operativo de búsqueda por el sector y mantuvieron comunicación permanente con algunos miembros de la familia de la presunta víctima. Los peticionarios alegaron que, pese a que agentes del Estado tenían conocimiento del paradero de la presunta víctima, sus familiares no habrían contado con información oportuna sobre su ubicación. Señalaron que el 29 de agosto de 2001, en horas de la madrugada, Jorge Freytter fue hallado sin vida con un impacto de bala y signos de tortura en una “cuneta” a la altura del kilómetro 12 de la vía Ciénaga – Barranquilla, corregimiento de Palermo, Departamento de Magdalena[[2]](#footnote-3).
14. En cuanto al esclarecimiento de los hechos, los peticionarios indicaron que el 29 de agosto de 2001 se inició una investigación en la jurisdicción penal ordinaria. Alegaron que los familiares de la presunta víctima se constituyeron como parte civil dentro de dicho proceso penal y habrían rendido diversas declaraciones ante las autoridades competentes para contribuir con el esclarecimiento de los hechos. Relataron que en la primera etapa de la investigación –aproximadamente durante los primeros cinco años desde que ésta fuera iniciada- se habría mantenido en fase preliminar sin que se adelantaran actuaciones pertinentes destinadas a lograr el esclarecimiento de los hechos. Destacaron que, a pesar de existir indicios de la relación entre los hechos denunciados y el carácter de líder sindical de la presunta víctima, aunado a la situación de contexto descrita *supra*, desde el inicio del proceso se descartaron líneas investigativas que tuvieran especialmente en cuenta la participación de la presunta víctima en actividades relacionadas con la Universidad del Atlántico y su carácter de activista sindical.
15. Los peticionarios indicaron que, con posterioridad, se habría establecido la participación en los hechos de miembros del Bloque Norte de las AUC y agentes de la Policía Nacional y del Ejército adscritos al GAULA de Barranquilla. Señalaron que existen sentencias de condena en contra de un ex miembro de las AUC (Carlos Arturo Cuartas, alias “Montería”) y de dos funcionarios estatales, proferida por el Juzgado Único Penal de Barranquilla en junio de 2010, respecto de la cual indicaron que no se encontraría firme ya que habría sido apelada y, desde el 9 de agosto de 2010, se encontraría en conocimiento del Tribunal Superior de Barranquilla. Agregaron que otros dos miembros de la Fuerza Pública habrían sido vinculados al proceso mediante decisión de 28 de mayo de 2008 de la Fiscalía General de la Nación. No obstante, los peticionarios reiteraron que, en el presente caso, el proceso penal en la jurisdicción ordinaria no habría sido un recurso efectivo para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades penales correspondientes.
16. Alegaron que, por el tiempo que la investigación habría permanecido en fase preliminar, se dificultó la identificación de forma oportuna de otras personas involucradas y que algunas de éstas habrían fallecido o habrían sido extraditadas fuera de Colombia, sin que se pudieran establecer los distintos niveles de responsabilidad por su participación en los hechos objeto de la petición. Alegaron por ejemplo que, pese a que se habría establecido la participación del Bloque Norte de las AUC en los hechos, el líder paramilitar Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40” habría sido extraditado a EEUU en el año 2008, sin que fuese vinculado a la investigación.
17. Los peticionarios alegaron que en el marco del proceso penal interno tampoco habrían sido debidamente investigados ni sancionados los delitos de tortura y desaparición forzada del que alegan fue víctima el señor Jorge Freytter. Sostuvieron que ésta no habría sido una línea de investigación abordada por la Fiscalía de forma “autónoma” y que, pese a contar con acervo probatorio para establecer la comisión de dichos delitos, éstos tampoco fueron incluidos en la decisión de condena emitida por el Juzgado Único Penal de Barranquilla indicada *supra*. Alegaron que estos hechos no habrían sido tratados en los términos requeridos por la Convención Americana ni por los instrumentos interamericanos relativos a la prevención y sanción de la tortura y sobre desaparición forzada[[3]](#footnote-4), lo que consideran configuraría un “factor estructural de impunidad” en el presente caso.
18. Adicionalmente, los peticionarios alegaron que, tras la muerte del señor Jorge Freytter, sus familiares habrían sido víctimas de actos de hostigamiento y persecución por las acciones destinadas a la obtención de justicia. En particular, indicaron que, por las amenazas recibidas, dos de los hijos del señor Freytter, Jorge Freytter Franco y Jorge Freytter Florián, habrían tenido que desplazarse inicialmente dentro del territorio colombiano y finalmente solicitar asilo y trasladarse fuera del país como medida de aseguramiento a su vida e integridad personal. Alegaron que estos hechos no fueron debidamente investigados y que el Estado falló en su deber de brindarles las garantías necesarias para que pudieran permanecer y transitar libremente dentro de su país. Agregaron que tras la desaparición y posterior muerte de Jorge Freytter, aunado al alegado retardo injustificado en el esclarecimiento judicial de los hechos, los familiares de la presunta víctima “han padecido un profundo pesar y angustia”.
19. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
20. El 28 de agosto de 2020, en la ciudad de Bogotá D.C, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa, cuyo texto establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

El 28 de agosto de 2020, en la ciudad de Bogotá D.C., por una parte Ana María Ordoñez Puentes, Directora de la Dirección de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa con la debida autorización en nombre y representación del Estado colombiano, y a quien en lo sucesivo se denominará “el Estado” o “Colombia,” y por la otra, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo representado por el abogado Rafael Barrios Mendivil y las abogadas Jomary Ortegón Osorio y María Alejandra Escobar Cortázar, a quienes en adelante se las denominará “la peticionaria”, y el señor Jorge Enrique Freytter-Florián, actuando en representación de la Familia Freytter Romero, suscriben el presente acuerdo de solución amistosa en el marco del Caso C - 12.908 Jorge Adolfo Freytter, en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; sujetándose al tenor de los siguientes conceptos, antecedentes y cláusulas:

**PRIMERA PARTE: CONCEPTOS**

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

**CIDH o Comisión Interamericana:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Daño material:** Hace alusión al detrimento o vulneración de los derechos de contenido patrimonial de las víctimas y sus familiares con ocasión del daño padecido por aquellos. Está conformado por los ingresos dejados de percibir y las erogaciones que se realizaron y que se prueben con ocasión del hecho dañoso.

**Daño moral:** Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

**Estado o Colombia:** De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el Estado colombiano.

**Medidas de satisfacción:** Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado. Algunos ejemplos de este tipo de medidas pueden ser: reconocimiento público de la verdad y atención médica y psicosocial.

**Partes:** Estado de Colombia, familiares de la víctima, así como los representantes de las víctimas.

**Reconocimiento de responsabilidad:** Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos del presente caso reconocidos por el Estado.

**Reparación integral:** Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan, en la medida de lo posible, a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

**Representante de las víctimas:** La Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”.

**Solución Amistosa:** Mecanismo alternativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la CIDH.

**Víctimas:** Jorge Adolfo Freytter Romero, Jorge Freytter Franco, Jorge Freytter Florián, y familiares.

**SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES**

**ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

* El 30 de enero de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibió una petición en la que se denunció la detención ilegal, desaparición forzada, tortura y ejecución extrajudicial de Jorge Adolfo Freytter ocurrida entre el 28 y 29 de agosto en la ciudad de Barranquilla, así como la falta de esclarecimiento judicial de los hechos. De igual forma, se alegan violaciones al derecho a la integridad personal y de circulación y residencia en perjuicio de sus familiares.

* El 11 de julio de 2013, mediante Informe 38/13, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró la admisibilidad de la petición con relación a los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13, 16, 22 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, y Sancionar la Tortura, y el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

* El 7 de marzo de 2018, las partes firmaron un acta de entendimiento de búsqueda de solución amistosa.

**EN SEDE INTERNA**

Por estos hechos se han emitido las siguientes decisiones judiciales:

* Sentencia anticipada de 31 de diciembre de 2008, contra un integrante de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) Bloque Norte, como coautor del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir agravado. Emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, quien lo condenó a 225 meses de prisión.

* Sentencia de primera instancia de 18 de junio de 2010, contra un soldado Profesional adscrito al Gaula, y un ex agente de la Policía Nacional, por los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo y concierto para delinquir agravado. Emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla.

* Sentencia de segunda instancia de 1 de abril de 2013, mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia, y, en consecuencia, se decretó la libertad de los procesados. Emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

* Sentencia de casación de 29 de abril de 2015, mediante la cual se casa parcialmente la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de 1º de abril de 2013, en relación con la absolución del agente de la Policía Nacional. Emitida por la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia.
* En suma, al momento de la firma del presente acuerdo, han sido condenadas dos personas por los hechos denunciados en el presente caso, a saber:

1. Carlos Arturo Romero Cuartas alias “Montería”, miembro del Bloque Norte de las AUC, y
2. Un agente de Policía – adscrito al GAULA Barranquilla.

El 15 de enero de 2020, la Fiscalía Especializada contra la Violación a los Derechos Humanos declaró el crimen del profesor Jorge Adolfo Freytter Romero como uno de lesa humanidad, a solicitud de la Representación de las víctimas.

**TERCERO: VÍCTIMAS Y EVENTUALES BENEFICIARIOS**

El Estado colombiano reconoce a las siguientes víctimas:

* 1. **Víctimas directas:**
  2. Jorge Adolfo Freytter Romero, como víctima de detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial,
  3. Jorge Freytter Franco […], como víctima de desplazamiento forzado y,
  4. Jorge Enrique Freytter- Florián […], como víctima de desplazamiento forzado.

**1.2 Víctimas indirectas:**

* 1. Mónica Florián […] esposa de Jorge Adolfo Freytter Romero.
  2. Vanesa Del Carmen Freytter Florián […], hija de Jorge Freytter Romero.
  3. Mónica Isabel Freytter Florián […], hija de Jorge Adolfo Freytter Romero.
  4. Sebastián Adolfo Freytter Florián […], hijo de Jorge Freytter Romero.
  5. Lucenith Aurora Freytter Romero […], hermana de Jorge Freytter Romero
  6. Julia Mercedes Freytter Romero […], hermana de Jorge Freytter Romero.
  7. José Joaquín Freytter Romero […], hermano de Jorge Freytter Romero[[4]](#footnote-5).
  8. Enilda del Carmen Freytter Romero […], hermana de Jorge Freytter Romero.
  9. Norys Tomasa Freytter Romero […], hermana de Jorge Freytter Romero.
  10. Marta Nicolasa Freytter Romero […], hermana de Jorge Freytter Romero.
  11. Maritza Freyter Romero […], hermana de Jorge Freytter Romero.
  12. Sonia Beatriz Freytter Romero […], hermana de Jorge Freytter Romero.
  13. Isaías Adolfo Freytter Florián […], nieto de Jorge Freytter Romero.
  14. Lourdes de Jesús Franco Borrego […], madre de Jorge Freytter Franco.
  15. Angélica María Santodomingo Franco […], hermana de Jorge Freytter Franco.
  16. Jesika Ariadna Freytter Sarmiento […], hija de Jorge Freytter Franco y nieta de Jorge Adolfo Freytter Romero.

Las víctimas se beneficiarán siempre que:

* 1. Acrediten respecto de la víctima directa: (i) el vínculo por afinidad, a saber, prueben que fueron cónyuge o compañera permanente, o, (ii) por consanguinidad, prueben su calidad de hijo, hija, hermano o hermana de las víctimas directas.
  2. Estuvieran vivas al momento del hecho victimizante[[5]](#footnote-6).
  3. Se encuentren vivas al momento de la firma del Acuerdo de Solución Amistosa.

**CUARTO: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por acción, por la detención ilegal, tortura, y ejecución extrajudicial de Jorge Adolfo Freytter, y, en consecuencia por la violación a los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 16 (libertad de asociación) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en su perjuicio y de los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio sus familiares, por los hechos ocurridos entre el 28 y 29 de agosto de 2001 en la ciudad de Barranquilla.

Asimismo, el Estado reconoce responsabilidad parcial por omisión, por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la CADH, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento internacional, en perjuicio de los familiares del señor Jorge Adolfo Freytter, en razón de la falta de debida diligencia de las autoridades judiciales de investigar los hechos denunciados en el presente caso, en particular, por faltar a su obligación de investigar con la debida diligencia los hechos de tortura, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento.

A su vez, el Estado reconoce responsabilidad por omisión, por la violación al derecho contenido el artículo 22 (derecho de circulación y de residencia) de la CADH, en relación con los artículos 8 y 25 del mismo instrumento, en razón de la falta de debida diligencia en la investigación de las amenazas recibidas por Jorge Freytter Franco y Jorge Freytter Florián, quienes tuvieron que solicitar asilo y trasladarse fuera del país como medida de aseguramiento a su vida e integridad personal[[6]](#footnote-7).

**QUINTO: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

El Estado colombiano se compromete a realizar las siguientes medidas de satisfacción:

* 1. ***Acto de reconocimiento de responsabilidad***

El Estado realizará un acto de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas públicas encabezado por un alto funcionario del Estado, con la participación de autoridades públicas, los familiares de las víctimas y sus representantes.

El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad contenido en este acuerdo, y será acordado con los beneficiarios de la medida y sus representantes. El Estado colombiano asegurará las condiciones necesarias para la participación de los y las familiares en el Acto.

* 1. ***Otorgamiento de becas educativas***

El Estado colombiano otorgará becas educativas a las y los hijos del señor Jorge Adolfo Freytter Romero, a saber: Jorge Freytter Franco, Jorge Enrique Freytter-Florián, Vanessa del Carmen Freytter Florián, Sebastián Adolfo Freytter Florián, y Mónica Isabel Freytter Florián[[7]](#footnote-8).

En respeto de la autonomía universitaria constitucionalmente reconocida, corresponderá a los beneficiarios de la medida realizar los trámites pertinentes para ser admitidos en la respectiva institución de educación superior.

Las y los beneficiarios deberán cumplir con los requisitos de admisión que establezcan las respectivas instituciones de Educación Superior (IES) reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, en un programa de nivel técnico profesional, tecnológico o universitario, de nivel profesional o posgradual.

En aras de operar la medida en Colombia, la beca cubrirá el valor de la matrícula de los semestres de un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico o universitario, por un valor de hasta once (11) SMMLV y un recurso de sostenimiento semestral de dos (2) SMMLV si la Institución de Educación Superior se encuentra en el municipio de residencia del beneficiario o cuatro (4) SMMLV si la Institución de Educación Superior esta fuera del municipio de residencia del beneficiario.

Quienes estudien en el exterior, deberán ser admitidos en una institución de Educación Superior reconocida por el país de residencia en un programa de educación formal de nivel profesional, universitario profesional o posgradual. El tope de cada una de las becas será el siguiente:

Las matrículas en las Instituciones de Educación Superior en programas de pregrado o posgrados serán de hasta ciento veintiocho (128) SMMLV por persona en total[[8]](#footnote-9), y, un apoyo de sostenimiento adicional de un (1) SMMLV del país de residencia. Para todos los casos el sostenimiento será semestral.

Es importante indicar que es responsabilidad única de las y los beneficiarios de la medida mantener la condición de estudiante en la Institución de Educación Superior que haya escogido. Si el beneficiario pierde la calidad de estudiante por bajo rendimiento académico o falta de disciplinaria, se dará por cumplida la medida del Estado.

El uso del apoyo educativo debe empezar a utilizarse en un término no mayor de siete (7) años de la firma del presente acuerdo, o de lo contrario se declarará por cumplida la gestión del Estado en su consecución.

La ejecución de esta medida estará a cargo del Ministerio de Educación y el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos (ICETEX)[[9]](#footnote-10).

* 1. ***Becas conmemorativas***

Se otorgará una beca de estudio por un valor de hasta $22.000.000 pesos colombianos, con el objetivo de financiar un programa de pregrado en la Universidad del Atlántico. Quien se beneficie deberá realizar los trámites pertinentes para ser admitido o estudiante activo de la Institución de Educación Superior, asegurando un adecuado rendimiento académico.

El beneficiario será escogido de manera conjunta por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo – CAJAR, la Asociación Freytter Romero y la Fundación Freytter Romero[[10]](#footnote-11).

* 1. ***Taller en derechos humanos***

El Estado colombiano se compromete a continuar con los programas de educación en derechos humanos y derecho internacional humanitario dentro de las fuerzas armadas colombianas. Asimismo, se compromete a incluir los hechos de la presente petición como tema de estudio y análisis en los eventos de capacitación extracurricular en materia de derechos humanos en las diferentes escuelas de formación y capacitación[[11]](#footnote-12).

Previo al proceso de socialización y análisis de los hechos, el Ministerio de Defensa, en conjunto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentarán un documento metodológico que incorpore la exposición de los hechos, respecto del cual la familia Freytter y sus representantes podrán realizar observaciones de ser pertinentes.

**SEXTO: MEDIDAS EN SALUD Y REHABILITACIÓN**

El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (PAPSIVI).

Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario. Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

Para el acceso a la atención psicosocial a las personas que se encuentran fuera del territorio nacional, se garantizará a través de un medio virtual, previa manifestación de su voluntad y de conformidad con los lineamientos expedidos por el Ministerio de Salud y Proteccion Social en la materia.

Para el acceso a la atención en salud integral, se garantiza el acceso en condiciones de oportunidad y calidad a los medicamentos y tratamientos que se requieran (que comprenden salud física y mental) a los beneficiarios de las medidas, de conformidad al criterio médico y a las disposiciones que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS, al tiempo que tendrán una atención prioritaria y diferencial en virtud de su condición de víctimas. Estas medidas serán implementadas a partir la firma del acuerdo de solución amistosa.

Esta medida de reparación se implementará en los términos señalados frente a las personas que se encuentren en el territorio nacional.

**SÉPTIMO: MEDIDAS DE JUSTICIA**

La Fiscalía General de la Nación en el marco de sus competencias continuará adelantando con la debida diligencia las actuaciones judiciales que permitan el impulso de la investigación y la posible identificación de otros responsables de los hechos.

**Seguimiento.**

De manera semestral se realizarán reuniones de seguimiento para dar a conocer los avances en materia de justicia, con la participación de los peticionarios y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

**OCTAVO: PUBLICACIÓN**

El Estado publicará los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la H. Comisión por el término de 1 año en las páginas web de la Policía Nacional y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.

**NOVENO: REPARACIÓN PECUNIARIA**

El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos", una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso. La Policía Nacional será la entidad encargada de asumir el trámite de la ley 288 de 1996[[12]](#footnote-13).

Los nietos serán reconocidos como beneficiarios de este trámite siempre que los representantes de las víctimas prueben el daño causado conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

**DÉCIMA: DIÁLOGO**

La Universidad el Atlántico se compromete a asistir y participar en las reuniones que se citen mensualmente con los familiares del señor Jorge Adolfo Freytter y sus representantes, con el propósito de concertar una medida de reparación trasformadora que contribuya a la construcción de la memoria y dignificación de vida y obra del profesor.

La medida en proceso de concertación deberá procurar tener efecto en la memoria universitaria e impacto social, preferiblemente desde una visión pedagógica.

En virtud de sus funciones, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado convocará y participará en todas las sesiones.

**ONCEAVA: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO**

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la homologación del presente acuerdo y su seguimiento.

Leído como fue el presente acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido legal del mismo, se firma el 28 de agosto de 2020.

**OTROSÍ No. 1 ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA SUSCRITO EL 28 DE AGOSTO**

**DE 2020**

**CASO No. 12.908 - JORGE ADOLFO FREYTTER**

Entre los suscritos a saber, por una parte Ana María Ordóñez Puentes, Directora de la Dirección de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa con la debida autorización en nombre y representación del Estado colombiano, y a quien en lo sucesivo se denominará "el Estado colombiano" y por la otra, el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR) representado por el abogado Rafael Barrios Mendivil y las abogadas Jomary Ortegón Osorio y María Alejandra Escobar Cortázar, a quienes en adelante se les denominará "la peticionaria", y el señor Jorge Enrique Freytter-Florián, actuando en representación de la Familia Freytter Romero, en conjunto “las Partes”, suscriben el presente otrosí No. 1 al Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por las Partes el 28 de agosto de 2020 en el marco del Caso No. 12.908, Jorge Adolfo Freytter, en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual se regirá por los acuerdos que se señalan a continuación, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**Primero**. El 28 de agosto de 2020, las Partes suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa en el Caso No. 12.908, Jorge Adolfo Freytter.

**Segundo**. Dentro del curso del Acuerdo, las Partes identificaron la necesidad de modificar la cláusula de la Tercera Parte “Víctimas y Eventuales Beneficiarios” de dicho documento, con el fin de modificar su título y ajustar los nombres y apellidos allí incluidos conforme la identificación que se encuentra en sus respectivos documentos de identidad.

**Tercero.** Adicionalmente, se hizo necesario modificar la cláusula de la Décima Parte “Diálogo” del Acuerdo de Solución Amistosa[[13]](#footnote-14), teniendo en cuenta las medidas sustitutivas que el Estado colombiano implementará en reemplazo de aquellas que se tenían previstas desarrollar en concurso con la Universidad del Atlántico. Igualmente, respecto de la cláusula en mención, se modificará su título para denominarla “Medidas de Memoria y Dignificación”.

En atención a lo anterior, las Partes,

**ACUERDAN**

**Primero.** Modificar la Tercera Parte del Acuerdo de Solución Amistosa “Víctimas y Eventuales Beneficiarios” del Acuerdo de Solución Amistosa, la cual quedará de la siguiente manera:

“**TERCERO: VÍCTIMAS Y BENEFICIARIOS**

El Estado reconoce a las siguientes víctimas[[14]](#footnote-15):

|  |
| --- |
| **Víctimas Directas** |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Identificación** | **Hecho Victimizante** |
| Jorge Adolfo Freytte Romero | […] | Víctima de detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial |
| Jorge Freytter Franco | […] | Víctima de desplazamiento forzado |
| Jorge Enrique Freytte Florián | […] | Víctima de desplazamiento forzado |

|  |
| --- |
| **Víctimas Indirectas** |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Identificación** | **Parentesco** |
| Mónica Patricia Florián Restrepo | […] | Compañera permanente de Jorge Adolfo Freytter Romero |
| Vanesa Del Carmen Freytte Florián | […] | Hija de Jorge Adolfo Freytter Romero |
| Mónica Isabel Freytte Florián | […] | Hija de Jorge Adolfo Freytter Romero |
| Sebastián Adolfo Freytte Florián | […] | Hijo de Jorge Adolfo Freytter Romero |
| Lucenith Aurora Freiter Romero | […] | Hermana de Jorge Adolfo Freytter Romero |
| Julia Mercedes Freytter Romero | […] | Hermana de Jorge Adolfo Freytter Romero |
| José Joaquín Freytte Romero[[15]](#footnote-16) | […] | Hermano de Jorge Adolfo Freytter Romero |
| Enilda del Carmen Freytte Romero | […] | Hermana de Jorge Adolfo Freytter Romero |
| Norys Tomasa Freiter Romero | […] | Hermana de Jorge Adolfo Freytter Romero |
| Marta Nicolasa Freytte Romero | […] | Hermana de Jorge Adolfo Freytter Romero |
| Maritza Cecilia Freyter Romero | […] | Hermana de Jorge Adolfo Freytter Romero |
| Sonia Beatriz Freitter de Cantillo | […] | Hermana de Jorge Adolfo Freytter Romero |
| Isaías Adolfo Freytte Florián | […] | Nieto de Jorge Adolfo Freytter Romero e hijo de Mónica Isabel Freytter Florián |
| Lourdes de Jesús Franco Borrego | […] | Madre de Jorge Freytter Franco |
| Angélica María Santodomingo Franco | […] | Hermana de Jorge Freytter Franco |
| Jesika Ariadna Freytter Sarmiento | […] | Nieta de Jorge Adolfo Freytter Romero e hija de Jorge Freytter Franco. |

Las víctimas se beneficiarían siempre que:

* + 1. Acrediten respecto de las víctimas directas: (i) el vínculo por afinidad, a saber, prueben que fueron conyugue o compañera permanente, o, (ii) por consanguinidad, prueben su calidad de hijo o hija, hermano o hermana de las víctimas directas.
    2. Acrediten respecto del señor Jorge Adolfo Freytter Romero, su condición de nieto o nieta, cuando así aplique.
    3. En el caso de las indemnizaciones económicas, serán beneficiarios quienes no hayan sido reparados en el marco de las decisiones emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
    4. Se encuentren vivas al momento de la firma del Acuerdo de Solución Amistosa.

**Segundo.** Modificar la Décima Parte del Acuerdo de Solución Amistosa “Diálogo” del Acuerdo de Solución Amistosa, el cual quedará de la siguiente manera:

“**DÉCIMA: MEDIDAS DE MEMORIA Y DIGNIFICACIÓN**

El Estado implementará las siguientes medidas de memoria y dignificación dirigidas al señor Jorge Adolfo Freytter Romero:

* + 1. **Iniciativa pedagógica de memoria histórica denominada “Concurso Jorge Freytter”:** La cual, buscará visibilizar y reconocer en las instituciones educativas distritales de la ciudad de Barranquilla, las afectaciones a los movimientos universitarios y estudiantiles (docentes, estudiantes y trabajadores), derivadas del conflicto armado interno colombiano.

Los objetivos específicos de esta medida serán:

* Promover la construcción de procesos de Memoria Histórica en ocho (8) instituciones educativas distritales, a través de acciones pedagógicas que brinden perspectivas metodologías y conceptuales necesarias para desarrollar iniciativas de memoria en las instituciones educativas.
* Fomentar la participación juvenil, por medio de la formación pedagógica y el empoderamiento de esta población.
* Transformar imaginarios y prácticas sociales de violencia, por medio de espacios de arte que contribuyan a la dignificación de las víctimas, con especial énfasis en el caso del señor Jorge Adolfo Freytter Romero.

Este concurso se desarrollará en tres (3) fases las cuales serán lideradas por el Centro Nacional de Memoria Histórica. La iniciativa pedagógica ganadora, será escogida por los familiares del señor Jorge Adolfo Freytter y el premio a entregar, consistirá en la entrega de una dotación por valor de $3.000.000 millones de pesos m/cte., a la institución distrital ganadora.

* + 1. **Instalación de un monumento conmemorativo en la Casa de la Memoria Histórica de Barranquilla:** El cual, incluirá una imagen, texto biográfico del señor Jorge Adolfo Freytter Romero y archivo sonoro.

El archivo sonoro está integrado por el discurso realizado por el señor Jorge Adolfo Freytter Romero en la Asociación de Jubilados de la Universidad del Atlántico (ASOJUA) y testimonios de dos de sus hijos narrando su trabajo en memoria histórica, denuncia y exigencia de justicia.

La presentación del monumento conmemorativo se realizará el 29 de agosto de 2022 en la Casa de la Memoria Histórica de Barranquilla en donde se realizará un evento conmemorativo.

Igualmente, esta medida estará acompañada de un plan de difusión en medios liderado por el Centro Nacional de Memoria Histórica, en donde se realizará el registro audiovisual, fotográfico y una comunicativa del evento.

Adicionalmente, en el marco de esta difusión, se realizará la grabación de entrevistas a los señores Jorge Freytter-Florián y Jorge Freytter Franco para un episodio de la serie “País con memoria”, el cual, será emitido por la Red de Radio Universitaria de Colombia.

Tanto el diseño como el contenido del monumento y el plan de difusión en medios se construirá en conjunto con los familiares del señor Jorge Adolfo Freytter Romero y sus representantes”.

Las medidas señaladas estarán a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica[[16]](#footnote-17). Para tal fin, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el traslado de los recursos respectivos para su implementación.

**Tercero.** Las demás cláusulas que no fueron modificadas por el presente otrosí se mantienen de igual forma a como fueron estipuladas en el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por las Partes, el 28 de agosto de 2020.

Para constancia se firma en dos ejemplares en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de julio del año 2022.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[17]](#footnote-18). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. La CIDH observa que las partes suscribieron un Otrosí digo al acuerdo de solución amistosa, el 28 de julio de 2022, por lo cual la Comisión declara, sobre la base de la voluntad de las partes, que hace parte de integral del acuerdo de solución amistosa suscrito y surte los efectos jurídicos correspondientes al reemplazo del compromiso establecido en la cláusula décima del ASA.
5. En virtud de lo establecido en la cláusula onceava del ASA y de conformidad con las solicitudes de 13 de octubre de 2022 y 22 de marzo de 2023 del Estado y de la parte peticionaria, en la cual solicitaron la homologación de dicho acuerdo, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.
6. La Comisión Interamericana considera que las cláusulas primera (Conceptos), segunda (Antecedentes), tercera (Víctimas y beneficiarios), y cuarta (Reconocimiento de responsabilidad) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Al respecto, la Comisión valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por acción por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 16 (libertad de asociación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y de los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo 5 (integridad personal) de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio sus familiares, por los hechos ocurridos entre el 28 y 29 de agosto de 2001 en la ciudad de Barranquilla.
7. Asimismo, la Comisión valora el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado parcial por omisión, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los familiares del señor Jorge Adolfo Freytter, en razón de la falta de diligencia de las autoridades judiciales de investigar los hechos denunciados en el presente caso, en particular, por faltar a su obligación de investigar con la debida diligencia los hechos de tortura, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento. Igualmente, la Comisión valora el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado colombiano por omisión, por la violación al derecho contenido en el artículo 22 (circulación y de residencia) de la CADH, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) del mismo instrumento, en razón de la falta de debida diligencia en la investigación de las amenazas recibidas por Jorge Freytter Franco y Jorge Freytter Florián, quienes tuvieron que solicitar asilo y trasladarse fuera del país.
8. En relación con el literal *(i) acto de reconocimiento de responsabilidad*, de la cláusula quinta sobre medidas de satisfacción, según lo informado conjuntamente por las partes, el mismo se realizó el 24 de septiembre de 2020 las 10:00 a.m., mediante plataforma digital[[18]](#footnote-19). Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente y fluida entre el Estado y los peticionarios, con quienes concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida como la fecha, hora, orden del día y logística requerida para el desarrollo de este. Al respecto, las partes aportaron copia simple de las invitaciones circuladas para dicho evento, en el cual participaron los familiares del señor Jorge Adolfo Freytter Romero y sus representantes, el señor Rafael Larreina Valderrama, ex diputado del Congreso Español, un cantautor Salvadoreño, compositor de la canción J. A. Freytter Romero, así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Comisionada y Relatora para Colombia, Antonia Urrejola.
9. De igual manera, las partes dieron cuenta del contenido de la agenda concertada para la realización del acto, la cual incluyó una apertura, el himno nacional de Colombia, la reproducción de una grabación de la última intervención de Jorge Adolfo Freytter Romero en la Asamblea de profesorado y trabajadores de la Universidad del Atlántico y, palabras de Jorge Freytter Franco y Jorge Enrique Freytter Florián, hijos del señor Jorge Adolfo Freytter Romero, así como de sus representantes. Además, se contó con la intervención de Rafael Larreina Valderrama, ex diputado del Congreso Español. Por su parte, la intervención del Estado estuvo a cargo del director de Defensa Jurídica Internacional de la ANDJE, quien pidió el perdón de las víctimas y sus familiares por lo ocurrido, y reconoció la responsabilidad del Estado en los términos establecidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes, indicando lo siguiente:

[…]

En representación del Estado colombiano y como Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es para mí algo muy especial y una gran responsabilidad hacer parte de este acto, que tiene como objetivo honrar la memoria del profesor Jorge Adolfo Freytter, a quien se le arrebató la vida en un acto violento y sin sentido y que aún hoy, después de 19 años, nos resulta incomprensible y doloroso.

La detención ilegal, tortura y ejecución extrajudicial del profesor Jorge Adolfo Freytter, nos duele profundamente y lamentamos profundamente que haya sucedido. Las autoridades están para proteger a los ciudadanos y garantizar su seguridad. Es inaceptable, es inadmisible, que su misión se desdibuje y se deslegitime a favor de los violentos.

El profesor Freytter fue un hombre ejemplar, apasionado por la reivindicación de los Derechos Humanos, comprometido con la honrosa labor de enseñar. Su trabajo de académico fue intenso y admirable, y este es el legado que siempre se deberá defender. Su vida se apagó, pero de todos depende que sus ideas sigan vivas.

Por esta razón, en nombre del Estado colombiano pido el más sincero perdón a sus familiares, y expreso mis más sentidas condolencias por los daños causados a la vida y libertad del profesor y a la integridad de su familia.

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la detención ilegal, tortura, y ejecución extrajudicial del señor Jorge Adolfo Freytter y en consecuencia por la violación en los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 16 (Libertad de Asociación) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos relacionados con el artículo 1.1. del mismo instrumento, y de los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de sus familiares, por los hechos ocurridos entre el 28 y 29 de agosto de 2001 en la ciudad de Barranquilla.

Así mismo, el Estado reconoce su responsabilidad parcial por omisión, por la violación a los derechos contenidos en los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en razón de la falta de diligencia en la investigación de las amenazas a Jorge Freytter Franco y Jorge Freytter Florián, quienes tuvieron que solicitar asilo y salir del país.

[…]

1. Por su parte, la Comisionada Antonia Urrejola, Relatora de la CIDH para Colombia indicó lo siguiente:

[…]

A casi un mes de haber conmemorado el décimo noveno aniversario de la detención arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial del Profesor Freytter; este reconocimiento de Responsabilidad por parte del Estado constituye una importante medida de reparación y supone un compromiso para la satisfacción de las víctimas en este caso, asimismo constituye un paso esencial para la dignificación de la víctima y sus familiares, por su sufrimiento y las violaciones padecidas.

Es importante destacar la agilidad y los acercamientos entre las partes, para materializar el acuerdo suscrito el pasado 28 de agosto de 2020. Ese diálogo es lo que permite que efectivamente se impulse el cumplimiento de las medidas de reparación establecidas en el acuerdo, y este momento nos demuestra la buena voluntad y disposición de las partes para continuar avanzando por la vía de la solución amistosa.

La Comisión saluda al Estado colombiano y valora el reconocimiento de responsabilidad efectuado el día de hoy en esta ceremonia, y esperamos que esas disculpas sean aceptadas por la familia Freytter y que tenga un efecto reparador, para empezar a sanar esas heridas, ese dolor por la desaparición, tortura y muerte de Jorge Freytter, y los obstáculos que han encontrado sus familiares en la búsqueda de justicia y la verdad material de los hechos.

[…]

1. Seguidamente, el acto finalizó con una canción en honor al profesor Freytter. Por lo anterior, y tomando en consideración los elementos de información anteriormente descritos, la Comisión considera que el literal *(i)* de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa, relacionada con acto de reconocimiento de responsabilidad, se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
2. En relación con el literal *(ii) otorgamiento de becas educativas,* de la cláusula quinta sobre medidas de satisfacción, el 22 de febrero de 2021, el Estado informó que presentó la carta dirigida a la Université du Québec à Montréal – UQAM aportando información sobre el caso, el ASA y las especificaciones sobre la medida de becas y las condiciones que en ella se establecen, con el objetivo de apoyar la aplicación del señor Jorge Freytter Franco al programa de pregrado de Trabajo Social de dicha universidad y se está a la espera de información adicional al respecto. Por otro lado, el 13 de octubre de 2022, el Estado informó que el señor Jorge Enrique Freytter Florián se presentó al programa de Ciencia Política y Administración en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) ubicada en España, para lo cual, remitió al Departamento de Educación del Gobierno Vasco una comunicación informando sobre el alcance de la medida incluida en el ASA. Asimismo, informó que, a través del ICETEX se giró el valor de $3.104.985,29 correspondientes a la matricula del beneficiario para el periodo 2022 – 2 y otro giro por el valor de $4.434.992 por concepto de sostenimiento del beneficiario. Además, el Estado reportó que, Vanessa Del Carmen Freytter Florián, Mónica Isabel Freytter Florián y Sebastián Adolfo Freytter Florián, tienen interés en cursar estudios universitarios en el País Vasco, y que informará oportunamente sobre el avance en este punto[[19]](#footnote-20). Posteriormente, el 22 de marzo de 2023, el Estado informó que, mediante resolución emitida el 13 de febrero de 2023, quedó en firme el 3 de marzo de 2023 el giro por el valor de $2.442.901,13 favor de la UNED correspondiente al valor de la matrícula para el semestre 2023-I, y que, mediante resolución del 21 de febrero de 2023, quedó en firme, el 6 de marzo de 2023, el giro por el valor de $6.623.793 a favor del señor Jorge Enrique Freytter Florián correspondiente al valor del sostenimiento semestral.
3. Al respecto, el 22 de marzo de 2023, la parte peticionaria expresó que, en el segundo semestre de 2023, se pondrá en conocimiento del Estado toda la información necesaria para que Vanessa del Carmen Freytter Florián, Mónica Isabel Freytter Florián y Sebastián Adolfo Freytter Florián puedan iniciar sus estudios en España. Asimismo, valoró la gestión realizada por el Estado y manifestó que esperaba que las dificultades relacionadas con articulaciones interinstitucionales sobre el desembolso del dinero sean superadas en el futuro. Finalmente, conforme al intercambio de información que ha venido dándose entre las partes frente al cumplimiento de esta medida, la Comisión valora la apertura del Estado y las gestiones desplegadas para lograr las articulaciones interinstitucionales que permitan dar mayor celeridad al proceso de cumplimiento de la presente medida y para evitar que se repitan impases relacionados con el desembolso de los recursos. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que este punto se encuentra parcialmente cumplido y así lo declara.
4. En lo referente al literal *(iii) becas conmemorativas,* de la cláusula quinta sobre medidas de satisfacción, el 13 de octubre de 2022, el Estado informó que, recibió una solicitud por parte del señor Jorge Enrique Freytter Florián para realizar la difusión de la convocatoria, y que, pese a no ser parte de la cláusula del ASA, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, realizó publicaciones en la página web y en las redes sociales de la ANDJE para promover la visibilización de la convocatoria y aplicación a la beca debido al reducido número de postulaciones recibidas. Asimismo, el Estado señaló que la beca tiene como por objetivo financiar un programa de pregrado únicamente en la Universidad del Atlántico y no en otras universidades públicas. Al respecto, el 22 de marzo de 2022, la parte peticionaria informó que recibió la publicación de la convocatoria por parte de la ANDJE en la página web y en redes sociales y agregó que, desde CAJAR, también se hizo difusión. Por otro lado, los peticionarios señalaron que se encuentran realizando las entrevistas de todas las personas que han cumplido con los requisitos prestablecidos e informarán una vez hayan seleccionado a la persona ganadora. Por lo anterior, tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que este punto del ASA se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara.
5. En relación con literal *(iv) taller en derechos humanos,* de la cláusula quinta sobre medidas de satisfacción, el 13 de octubre de 2022, el Estado informó que el 3 y 4 de octubre de 2022, se llevaron a cabo los talleres sobre derechos humanos por parte del Ministerio de Defensa Nacional. Al respecto, el Estado señaló que las capacitaciones fueron impartidas a miembros del Ejército, Armada y Policía Nacional en el marco de la temática *“Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos”* y que, en dicho marco, se estudió el caso de señor Jorge Adolfo Freytter Romero. Por último, mencionó que en total se capacitaron a 160 integrantes de la Fuerza Pública. Por su parte, el 22 de marzo de 2023, la parte peticionaria, confirmó que recibió la información del Estado sobre la realización de los respectivos talleres en derechos humanos y, señaló la importancia de que este tipo de escenarios se consoliden como garantías de no repetición de hechos como los del presente caso. En consecuencia, la Comisión considera que este extremo del ASA está totalmente cumplido y así lo declara.
6. En relación con la cláusula sexta, sobre medidas en salud y rehabilitación, el 22 de marzo de 2023, el Estado informó que, según lo indicado por el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de la atención en salud mental y psicosocial, se llevaron a cabo las sesiones programadas con los familiares que aceptaron recibir esta atención y, que a algunos familiares se les garantizó dos planes de atención de conformidad con la solicitud de que no se retirara el acompañamiento. Asimismo, en relación con la atención del señor Jorge Freytter Franco, el Estado indicó que sólo se desarrolló una sesión de reconocimiento, consejería y apoyo ya que el señor Freytter Franco decidió no continuar con la atención. Por último, señaló que el Ministerio de Salud y Protección Social atendió los requerimientos particulares de la señora Vanessa del Carmen Freytter Florián. Al respecto, el 22 de marzo de 2023, la parte peticionaria indicó que remitió un escrito comunicando la suspensión de las sesiones de atención psicosocial brindadas por el equipo del PAPSIVI por parte de Jorge Adolfo Freytter Florián. Adicionalmente, transmitió la solicitud de la familia de ampliar el número de sesiones contempladas en el plan de trabajo y se reiteró la solicitud relativa a la información actualizada sobre el plan de atención psicosocial de la familia y el manejo de solicitudes de atención prioritaria. Además, indicó que algunos familiares que han manifestado su voluntad de continuar con un nuevo ciclo de atención psicosocial aún no han sido contactados y que sería importante contar con un enlace de víctimas en las EPS a las que estén afiliados los familiares del profesor Freytter y la respuesta que se ha brindado a las mismas por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En virtud de lo anterior, tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que este punto del ASA tiene un cumplimiento parcial sustancial y así lo declara.
7. En relación con la cláusula séptima sobre medidas de justicia, el 13 de octubre de 2022, el Estado indicó que la investigación penal había sido reasignada a la Fiscalía 225 delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y que la nueva Fiscal se encontraba realizando el estudio del expediente para analizar la participación de terceros que no hubieran sido investigados para determinar su eventual vinculación al proceso. Adicionalmente, informó sobre la situación jurídica de los señores Germán Antonio Sáez Cuesta[[20]](#footnote-21) y Flover Argeny Torres Sánchez[[21]](#footnote-22). El 22 de marzo de 2023, el Estado señaló que la Fiscalía a cargo decretó la ejecución de varias pruebas e inspecciones judiciales a solicitud de los representantes de la parte civil. En este sentido, el Estado señaló que, finalmente, en una reunión entre la Fiscalía y la representante de la parte civil se consensuó un compromiso para localizar a la mayoría de los testigos para poder fijar las fechas de las correspondientes diligencias. Asimismo, el Estado informó que se ordenó establecer ante la Jurisdicción Especial para la Paz el estado de sometimiento del señor Rafael Enrique Mariano Silvera. Por último, el Estado señaló que la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal Especializado adscrito al Grupo de Tareas, se puso en contacto con el señor Jorge Adolfo Freytter Florián a quien se le informó sobre las próximas diligencias entre las cuales se encuentra la toma de su testimonio.
8. El 22 de marzo de 2023, la parte peticionaria, frente a la información recibida por parte del Estado, solicitó (i) avanzar en la práctica de pruebas solicitadas por los representantes de las víctimas, (ii) profundizar las investigaciones para esclarecer la participación de agentes del Estado y terceros civiles involucrados teniendo en cuenta el contexto de violencia ejercida contra los docentes pensionados, estudiantes y sindicalistas de la Universidad del Atlántico y (iii)explorar acciones de coordinación con la JEP. Asimismo, la parte peticionaria manifestó su preocupación por la intención de cambiar la adecuación típica del delito[[22]](#footnote-23), por la falta de vinculación de la representación de las víctimas en el proceso ante la JEP y por la ausencia de información con respecto a la estrategia de coordinación entre la Fiscalía y la JEP para garantizar los derechos de las víctimas. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que este punto se encuentra parcialmente cumplido y así lo declara.
9. Por otra parte, en relación con las cláusulas octava (publicación) y novena (reparación pecuniaria) del acuerdo de solución amistosa y en virtud de la solicitud de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación del presente informe, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En virtud de lo anterior, la Comisión quedaría a la espera de información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la aprobación de este informe.
10. En relación con el numeral *1* *Iniciativa pedagógica de memoria histórica denominada “Concurso Jorge Freytter”* de la cláusula décima sobre medidas de memoria y dignificación, el 16 de junio de 2023, el Estado informó que, desde la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo 2023 se han llevado a cabo diversas acciones con el Centro Nacional de Memoria Histórica, en aras de avanzar con la materialización de la medida. En particular, el Estado compartió un cronograma que expone que se han realizado tres reuniones entre las dos instituciones en la cuales se pactaron los recursos y el estado del presupuesto para su ejecución. En este sentido, señaló, que la ANDJE que se encuentra a la espera de la presentación de la propuesta de implementación actualizada por el Centro Nacional de Memoria Histórica con el fin de poder ejecutar la medida entre los meses de septiembre y octubre 2023. Por lo anterior, tomando en consideración la información disponible, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara. Al respecto, la Comisión quedaría a la espera de información actualizada de las partes sobre la implementación de la iniciativa pedagógica de memoria histórica y su entrada en funcionamiento.
11. En relación con el numeral *2* *Instalación de un monumento conmemorativo en la Casa de la Memoria Histórica de Barranquilla* de la cláusula décima sobre medidas de memoria y dignificación*,* el 13 de octubre de 2023, el Estado informó que, el 29 de agosto de 2022 se realizó la instalación de un monumento conmemorativo en la Casa de la Memoria Histórica de Barranquilla, a través de la articulación del Centro Nacional de Memoria Histórica, la ANDJE y la Alcaldía de Barranquilla. También agregó que se concertó con los familiares el cumplimiento de la medida, quienes acordaron la estructura, el material y leyenda del memorial, así como, la fecha y hora para su develación. Asimismo, el Estado remitió una copia de la invitación y mencionó que esta se habría circulado según lo solicitado por las víctimas, y en coordinación con ellas, se habría definido el orden del día y el alistamiento logístico requerido para el evento. En este sentido, el Estado aportó copia del orden del día que incluyó: (i) un encuentro privado con los familiares de Jorge Adolfo Freytter Romero, CNMH y la ANDJE; (ii) un acto simbólico de instalación del memorial y develación de monumento y placa conmemorativa a la señora Mónica Florián; (iii) un espacio para los medios de comunicación; (iv) un almuerzo; (v) un taller de vigías de la memoria, estrategia de apropiación y mediación del Monumento (con el objetivo de generar apropiación con la población circunvecina y consigo mitigar el deterioro o pérdida del monumento) y (vi) el cierre del evento.
12. Además, el Estado compartió fotografías del evento realizado; enlaces en los cuales se constata la difusión del acto por parte de diferentes entidades[[23]](#footnote-24) y medios de comunicación locales y nacionales[[24]](#footnote-25) y enlaces de acceso a los dos capítulos radiales incluidos en el podcast en *Spotify* “*País con memoria”* del Centro Nacional de Memoria Histórica, en memoria del profesor Freytter Romero. En el primero de ellos denominado “*Jorge Freytter Romero: la memoria de un crimen de Lesa Humanidad*”[[25]](#footnote-26), se llevó a cabo la entrevista a Jorge Enrique Freytter Florián quien habló sobre el caso de su padre y la iniciativa de memoria histórica desarrollada. En el segundo denominado “*Exilio voraz: Caso Jorge Adolfo Freytter*”[[26]](#footnote-27), se entrevistó a Jorge Freytter Franco, quien habló sobre los hechos victimizantes que ocurrieron, la solución amistosa suscrita y las situaciones que ha tenido que afrontar él y su familia en su exilio en Canadá. En igual sentido, el Estado informó sobre una campaña de difusión en articulación con el Sistema de Transporte de la ciudad de Barranquilla -Transmetro-, a través de la cual se circuló, en los buses de la ciudad, la frase conmemorativa #FreytterVive y aportó registro fotográfico de esta actividad. La difusión del hashtag permitió que los habitantes de la ciudad pudieran conocer sobre la medida y la persona de Jorge Freytter Romero.
13. Adicionalmente, el 16 de junio de 2023, el Estado se refirió al planteamiento presentado por la parte peticionaria el 6 de diciembre de 2022 y el 22 de marzo de 2023, cuando alertaron de la importancia de realizar labores de mantenimiento y reparación en el monumento, ya que se habrían identificado golpes en la placa y ruptura de una de las lámparas. En ese sentido, se informó que el Centro Nacional de Memoria Histórica gestionó el cambio del vidrio averiado de la lámpara que ilumina el monumento el 26 de noviembre de 2022. Además, el Estado indicó que, desde el ente territorial, se han desplegado acciones preventivas dentro del espacio dirigidas a su limpieza y cuidado y labores para garantizar la seguridad del monumento, dado que el entorno dentro del cual se encuentra ubicado cuenta con un sistema de vigilancia y seguridad automatizado. Por último, el Estado señaló que, en el mes de marzo 2023, se realizó una visita a las instalaciones de la Casa de la Memoria Histórica de Barranquilla con el fin de verificar la estructura y los arreglos realizados y compartió imágenes actualizadas del monumento evidenciado que se encuentra en buen estado. Por lo anterior, y tomando en consideración los elementos de información anteriormente descritos, la Comisión considera que este extremo del acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
14. Por lo anterior, la Comisión concluye que los literales *(i)* *acto de reconocimiento de responsabilidad* y *(iv)* *taller en derechos humanos* de la cláusula quinta, así como el numeral 2 de la cláusula décima(instalación de monumento) se encuentran totalmente cumplidas y así lo declara. Al mismo tiempo, la Comisión considera que la cláusula sexta (medidas en salud y rehabilitación) tiene un cumplimiento parcial sustancial y así lo declara. Por otra parte, la Comisión considera que el literal *(ii)* *otorgamiento de becas educativas* de la cláusula quinta y la cláusula séptima (medidas de justicia) se encuentran parcialmente cumplidas y así lo declara. Finalmente, la Comisión considera que el literal *(iii) becas conmemorativas* de la cláusula quinta, la cláusula octava (publicación), la cláusula novena (reparación pecuniaria) y el numeral 1 de la cláusula décima(Concurso Jorge Freytter), se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara.
15. Por lo demás, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo por lo que no le corresponde su supervisión. Finalmente, la Comisión considera que el acuerdo tiene un nivel de cumplimiento parcial y continuará supervisando la implementación de las cláusulas de ejecución mencionadas anteriormente hasta su total implementación.
16. **CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes el 28 de agosto de 2020.
2. Declarar que el Otrosí del ASA de fecha 28 de julio de 2022, hace parte integral del acuerdo de solución amistosa.
3. Declarar el cumplimiento total del literal *(i) (acto de reconocimiento de responsabilidad)* y *(iv) (taller en derechos humanos)* de la cláusula quinta y del numeral 2 de la cláusula décima (instalación de monumento)del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
4. Declarar el cumplimiento parcial sustancial de la cláusula sexta (medidas en salud y rehabilitación), según el análisis contenido en este informe.
5. Declarar el cumplimiento parcial del literal *(ii) otorgamiento de becas educativas* de la cláusula quinta y de la cláusula séptima (medidas de justicia), según el análisis contenido en este informe.
6. Declarar pendientes de cumplimiento el literal *(iii) becas conmemorativas* de la cláusula quinta, la cláusula octava (publicación), la cláusula novena (reparación pecuniaria) y el numeral 1 de la cláusula décima (Concurso Jorge Freytter), según el análisis contenido en este informe.
7. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en el literal *(ii)* *otorgamiento de becas educativas* y *(iii)* *becas conmemorativas* de la cláusula quinta; cláusula sexta (medidas de salud y rehabilitación); cláusula séptima (medidas de justicia); cláusula octava (publicación); cláusula novena (reparación pecuniaria) y el numeral 1 de la cláusula décima (Concurso Jorge Freytter), según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
8. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Agregan que previo a la ocurrencia de estos hechos, el 26 de julio de 2001, la presunta víctima habría sido “abordada” por funcionarios de la “SIJIN [Seccional de Policía Judicial e Investigación]”, y trasladada a las oficinas de dicho organismo donde habría permanecido retenido por varias horas, sin que existiera una orden judicial, y se le habrían hecho ciertas verificaciones a sus “datos judiciales”. Sostienen que estos hechos no habrían sido tenidos en cuenta por las autoridades encargadas de la investigación iniciada posteriormente por la muerte del señor Freytter. Aducen que si bien en el trámite del caso ante la CIDH, el Estado ha negado su ocurrencia (ver *Infra* III.B), este hecho habría sido establecido en el proceso penal a nivel interno a partir de la declaración rendida por la señora Mónica Florián, esposa de la presunta víctima, ante la Fiscalía General de la Nación. [↑](#footnote-ref-3)
3. En cuanto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los peticionarios indican que las violaciones alegadas se refieren a la falta de investigación y sanción de estos hechos, a partir del 4 de abril de 2005, fecha en la que el Estado colombiano ratificó dicho instrumento. [↑](#footnote-ref-4)
4. Quien cuenta con una condición de discapacidad en unos de sus miembros superiores, la cual deberá ser considerada al momento de prestar la medida de rehabilitación. [↑](#footnote-ref-5)
5. Conforme con la jurisprudencia de la Corte IDH. Ver, Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 425. [↑](#footnote-ref-6)
6. Consultados los sistemas misionales de información se encontró que en la Fiscalía 21 de la Dirección Seccional Atlántico se adelantó la investigación con radicado 94368 por el delito de amenazas, en la que figura como víctima el señor Jorge Freytter Franco por hechos ocurridos el 07 de mayo de 2001 en Barranquilla. Dicha investigación fue remitida a otra autoridad el 04 de junio de 2001. [↑](#footnote-ref-7)
7. Conforme a solicitud presentada por el CAJAR mediante escrito de 24 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-8)
8. Lo que corresponde a $ 30.000 USD a 26 de agosto y $115.073.700 COP. [↑](#footnote-ref-9)
9. Ministerio de Educación. Comunicado No de Radicado 2020EE061760 de 18 de marzo de 2020. [↑](#footnote-ref-10)
10. Ministerio de Educación, Comunicación No de Radicado 2020EE961760 de 18 de marzo de 2020. [↑](#footnote-ref-11)
11. Ministerio de Defensa Oficio. No. OFl19-38201 MDN-DVPAIDH-GDOI de 2 de mayo de 2019. [↑](#footnote-ref-12)
12. Ministerio de Defensa Oficio. No. OFl19-38201 MDN-DVPAIDH-GDOI de 2 de mayo de 2019. [↑](#footnote-ref-13)
13. La cual señalaba lo siguiente: “Décima: Diálogo. La Universidad del Atlántico se compromete a asistir y participar en las reuniones que se citen mensualmente con los familiares del señor Jorge Adolfo Freytter y sus representantes, con el propósito de concertar una medida de reparación trasformadora que contribuya a la construcción de la memoria y dignificación de la vida y obra del profesor. La medida en proceso de concertación deberá procurar tener efecto en la memoria universitaria e impacto social, preferiblemente desde una visión pedagógica”. [↑](#footnote-ref-14)
14. Cuyos nombres y apellidos se incluyen tal como se encuentra en sus documentos de identificación, conforme la información aportada por los representantes de las víctimas. [↑](#footnote-ref-15)
15. Quien falleció el 18 de diciembre de 2020, conforme el Registro Civil de Defunción No. 10065381. [↑](#footnote-ref-16)
16. Centro Nacional de Memoria Histórica. Correo electrónico del 28 de abril de 2022, en el cual se adjunta la propuesta para el desarrollo de las medidas. [↑](#footnote-ref-17)
17. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-18)
18. Ver YouTube, Canal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado colombiano (ANDJE). Acto de reconocimiento de responsabilidad en el Jorge Adolfo Freytter Romero y otros emitido en directo el 24 de septiembre de 2020. Disponible electrónicamente en: <https://www.youtube.com/watch?v=jun1pKwBuMg> [↑](#footnote-ref-19)
19. i. Vanessa del Carmen Freytter Florian: Máster en Envejecimiento Saludable y Calidad de Vida (Universidad del País Vasco); ii. Mónica Isabel Freytter Florián: Escuela de Hostelería (Universidad del País Vasco) y iii. Sebastián Adolfo Freytter Florián: Grado en Medicina (Universidad de Deusto). [↑](#footnote-ref-20)
20. Fallecido y en espera de decreto de cesación de procedimiento por muerte del procesado. [↑](#footnote-ref-21)
21. Vinculado como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado y concierto para delinquir, condenado por el Tribunal Superior de Barranquilla el 6 de agosto de 2018 y privado de la libertad desde el 11 de febrero de 2022 por los delitos de desaparición forzada agravada, homicidio agravado y concierto para delinquir en hechos que no guardan relación con el homicidio del profesor Jorge Adolfo Freytter. [↑](#footnote-ref-22)
22. El proceso se ha adelantado bajo el tipo penal de homicidio de persona protegida y se ha contemplado que se modifique a homicidio agravado lo cual, según la parte peticionaria, desconocería que el profesor fue asesinado en razón de su condición como sindicalista de la asociación ASOJUA y que, por tanto, el cambio del delito desconocería la motivación política de su asesinato. [↑](#footnote-ref-23)
23. **Centro de Memoria Histórica:** [Barranquilla inaugura un memorial en honor al profesor Jorge Adolfo Freytter Romero, a 21 años de su homicidio - Centro Nacional de Memoria Histórica (centrodememoriahistorica.gov.co)](https://centrodememoriahistorica.gov.co/barranquilla-inaugura-un-memorial-en-honor-al-profesor-jorge-adolfo-freytter-romero-a-21-anos-de-su-homicidio/);

    **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** <https://www.youtube.com/watch?v=6WXbVhXVMLA>;

    Ver también, <https://twitter.com/maluzamora60/status/1564347178331607042>

    **Unidad para las Víctimas:** <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/snariv/inauguraran-monumento-en-honor-al-profesor-jorge-adolfo-freytter-romero/74065> [↑](#footnote-ref-24)
24. **Entre otros Blue Radio:** <https://www.bluradio.com/blu360/caribe/develan-monumento-en-conmemoracion-al-profesor-jorge-freytter-asesinado-en-barranquilla-rg10>

    **El Heraldo:** <https://www.elheraldo.co/atlantico/develan-monumento-en-memoria-del-profesor-jorge-freytter-934147>

    **El Tiempo:** <https://www.eltiempo.com/colombia/barranquilla/jorge-freytter-monumento-a-docente-asesinado-en-barranquilla-698079> [↑](#footnote-ref-25)
25. Disponible en: [Jorge Freytter Romero: la memoria de un crimen de Lesa Humanidad - País con Memoria | Podcast on Spotify](https://open.spotify.com/episode/7oOQlh95wFWmSCuh069efn?si=GEqW1DpjSt6NpfMIDBAheQ&nd=1) [↑](#footnote-ref-26)
26. Disponible en: [Exilio voraz: Caso Jorge Adolfo Freytter Romero - País con Memoria | Podcast on Spotify](https://open.spotify.com/episode/6dofsDNhhyaLQ3OOEK45TF?si=Ay1rrqQYTk6KCZXvwrJvVg&nd=1) [↑](#footnote-ref-27)